

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 06 DE DICIEMBRE DEL 2023

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 016

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	AF8-141	SOCIEDAD MINERA LA RIVERA SAS. R/L. RAFAEL SOCHA HERNANDEZ	VCT-1205	28/09/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	223R	MILCIADES MURILLO LOZADA	GSC-457	08/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	QAR-08581	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC-460	14/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **PRIMERO (06) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **SIETE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Experto Código G3 Grado 6.

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado
Reviso: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



San José de Cúcuta, 27-10-2023 10:44 AM

SEÑOR (A) (ES):

**SOCIEDAD MINERA LA RIVIERA SAS
R/L. RAFAEL SOCHA HERNÁNDEZ**

TELÉFONO: 3152374117

MÓVIL: 3152374117

EMAIL: sociedadlariviera@hotmail.com sulmangarcia@yahoo.es rafaelsocha1765@hotmail.es

DIRECCIÓN: CL 22 N 8 38 BR SANTANDER

PAÍS: COLOMBIA

DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER

MUNICIPIO: VILLA DEL ROSARIO

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VCT-1205 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
EXP. AF8-141**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **AF8-141**, se profirió la **RESOLUCIÓN VCT-1205 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. AF8-141”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20239070557851 de fecha 04 de octubre del 2023; se conminó A **SOCIEDAD MINERA LA RIVIERA S.A.S**, a través de su Representante Legal, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **SOCIEDAD MINERA LA RIVIERA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **SOCIEDAD MINERA LA RIVIERA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **AF8-141** se profirió la **RESOLUCIÓN VCT-1205 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. AF8-141”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN VCT-1205 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. AF8-141”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.



En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VCT-1205 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. AF8-141”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT-1205 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “RESOLUCIÓN VCT-1205 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023”

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado PARCU”

Revisó: “Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU”.

Fecha de elaboración: 27-10-2023 09:09 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1205

(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AF8-141”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 26 de julio de 2001, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA (MINERCOL)**, y la señora **BERNARDA BALAGUERA DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.429.496, se celebró Contrato de Pequeña Exploración y Explotación No. **AF8-141** de un yacimiento de **CARBÓN**, con una extensión superficial de 157 hectáreas y 2789 metros cuadrados, localizado en el municipio de **TOLEDO**, ubicado en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de veinte (20) años, contados a partir del 1 de febrero del 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 16 de diciembre de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA (MINERCOL)**, y la señora **BERNARDA BALAGUERA DAZA**, suscribieron Otrosí No. 1 del Contrato de Pequeña Exploración y Explotación No. **AF8-141**, con el que, la referida titular minera, cedió todos los derechos y obligaciones que le correspondían dentro del mencionado título a favor del señor **SIXTO MORA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.524.621, documento inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2004.

Que a través de los escritos con radicado No. 20211001128542 del 13 de abril de 2021, y 20211001161912 de 28 de abril de 2021, el señor **SIXTO MORA CALDERON**, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Exploración y Explotación No. **AF8-141**, solicitó *“...la presente tiene como finalidad solicitar prórroga del título minero No. AF8-141, el cual vence el 31 de enero de 2022. Por el motivo anteriormente mencionado solicito muy amablemente toda la información para realizar dicho trámite y continuar con la prórroga del contrato en mención. Todo lo anteriormente mencionado bajo lo dispuesto en el decreto 2655 de 1988 y los términos del artículo 25 de la ley 1955 del 2019...”*

Por medio de la **Resolución VSC No. 00520** del 14 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera, resolvió:

✕

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AF8-141”

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del contrato de pequeña exploración y explotación carbonífera No. AF8-141, suscrito con el señor **SIXTO RODULFO MORA CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5524621, por las razones expuestas en la parte motivada de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del contrato de pequeña exploración y explotación carbonífera No. AF8-141, suscrito con el señor **SIXTO RODULFO MORA CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5524621, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro contrato de pequeña exploración y explotación carbonífera No. AF8-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001. (...)

Mediante la **Resolución VSC No. 000192** del 18 de marzo del 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes la Resolución VSC-000520 DEL 14 DE MAYO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. AF8-141, cuyo titular es el señor **SIXTO RODULFO MORA CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5524621, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”

Que la Resolución ibídem, quedó ejecutoriada y en firme el veintiocho (28) de marzo de 2022, quedando agotada la vía gubernativa, según constancia de ejecutoria No. **PARCU-0017** del 30 de marzo del 2022.

El 31 de diciembre de 2022, con radicado No. 20221002212092 el señor **SIXTO MORA CALDERÓN**, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Exploración y Explotación No. **AF8-141**, manifestó su intención de ceder el 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del mencionado título minero a favor de la sociedad **MINERA LA RIVIERA S.A.S** con Nit 900.857.925-0, representada legalmente por el señor **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.612.709.

Mediante radicado Anna Minería No. **67400-0 de 23 de febrero de 2023**, el señor **SIXTO MORA CALDERÓN**, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Exploración y Explotación No. **AF8-141**, reiteró la mencionada solicitud de cesión total de derechos y obligaciones, y a su vez allegó documento de negociación suscrito con la sociedad **MINERA LA RIVIERA S.A.S** con Nit 900.857.925-0, junto con los documentos para acreditar la capacidad económica de la cesionaria.

Por medio de **Auto GEMTM No. 075 de 5 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **SIXTO MORA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.524.621, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **AF8-141**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

1. Allegue la autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad **MINERA LA RIVIERA S.A.S** con Nit 900.857.925-0, con la que se faculte al señor **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.612.709, en su condición de representante legal, para suscribir el documento de negociación y pueda llevar hasta su culminación el trámite de cesión de derechos del Contrato en Virtud de Aporte No. **AF8-141**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AF8-141”

2. Un aval financiero, o los Estados Financieros de los accionistas, socios, matriz o controlante, en los términos descritos de la Resolución 352 de 2018, para soportar la acreditación de capacidad económica de la sociedad MINERA LA RIVIERA S.A.S con Nit 900.857.925-0.

Lo anterior, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20221002212092 del 31 de diciembre de 2022 y reiterada a través de radicado Anna Minería No. 67400-0 del 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)

El mencionado acto administrativo fue notificado en Estado EST-VSCSM-PARCU-030 del 9 de junio de 2023.

Mediante escrito radicado No. 20231002377922 de 26 de junio de 2023, los señores SIXTO MORA CALDERON, en calidad de titular minero y el señor RAFAEL SOCHA HERNANDEZ en su condición de Representante legal de la sociedad MINERA LA RIVIERA S.A.S con Nit 900.857.925-0 solicitaron un (1) mes para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GEMTM No. 075 del 5 de junio de 2023.

Por medio de Auto GEMTM No. 118 de 12 de julio de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minera, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el Auto GEMTM No. 075 del 5 de junio de 2023, por un (1) mes más y en todo caso hasta el **14 de agosto de 2023**, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2019. (...)

El mencionado acto administrativo fue notificado en Estado EST-VSCSM-PARCU-036 de 17 de julio de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Al revisar el expediente No. AF8-141, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante escrito No. 20221002212092 del 31 de diciembre de 2022 y reiterada a través de radicado Anna Minería No. 67400-0 del 23 de febrero de 2023, por el señor SIXTO MORA CALDERÓN, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Exploración y Explotación No. AF8-141 a favor de la sociedad MINERA LA RIVIERA S.A.S con Nit 900.857.925-0.

En primera instancia tenemos, que el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de Auto GEMTM No. 075 del 5 de junio de 2023, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al señor SIXTO MORA CALDERÓN, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. AF8-141, para que allegara: 1. La autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad MINERA LA RIVIERA S.A.S con Nit 900.857.925-0, con la que se faculte al señor RAFAEL SOCHA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.612.709, en su condición de representante legal, para suscribir el documento de negociación y pueda llevar hasta su culminación el trámite de cesión de derechos del Contrato en Virtud de Aporte No. AF8-141. 2. Un aval financiero, o los Estados Financieros de los accionistas, socios, matriz o controlante, en los términos descritos de la Resolución 352 de 2018, para soportar la acreditación de capacidad económica de la sociedad MINERA LA RIVIERA S.A.S con Nit 900.857.925-0”.

Los anteriores requerimientos se efectuaron so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentada con radicados No. 20221002212092 del 31 de

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AF8-141”

diciembre de 2022 y reiterada a través de radicado Anna Minería No. **67400-0** del 23 de febrero de 2023, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Como consecuencia del requerimiento anterior, mediante oficio No. **radicado No. 20231002377922 de 26 de junio de 2023**, los señores **SIXTO MORA CALDERON**, en calidad de titular minero y el señor **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ** en su condición de Representante legal de la sociedad **MINERA LA RIVIERA S.A.S** con Nit 900.857.925-0 solicitaron un (1) mes para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GEMTM No. 075 del 5 de junio de 2023.

Así las cosas, y en atención a que la solicitud de prórroga a lo requerido en el Auto **GEMTM No. 075 de 5 de junio de 2023** fue presentada en forma oportuna, mediante Auto GEMTM No. 118 de 12 de julio de 2023, se concedió la prórroga al término concedido en el Auto GEMTM No. 075 del 5 de junio de 2023, por un (1) mes más y en todo caso hasta el **14 de agosto de 2023**, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17° de la Ley 1755 de 2019.

Es importante mencionar, que el Auto **GEMTM No. 118 de 12 de julio de 2023**, fue notificado por Estado Jurídico EST-VSCSM-PARCU-036 de 17 de julio de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el referido Auto culminó el **14 de agosto de 2023**.

En ese orden de ideas, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad; a su vez, se requirió al área encargada de recibir la correspondencia de la Entidad y la respuesta fue que no existe documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados en el Auto GEMTM No. 118 de 12 de julio de 2023, de igual forma revisada la plataforma de Anna Minería no hay evidencia que haya realizado actividad alguna por este medio: por ello, se concluye que el señor **SIXTO MORA CALDERÓN**, titular del Contrato de Concesión No. **AF8-141**, no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento de lo requerido.

Considerando que en el término un (1) mes concedido en Auto GEMTM No. 075 del 5 de junio de 2023 y su correspondiente prórroga que culminó el **14 de agosto de 2023** de acuerdo a lo dispuesto en el Auto GEMTM No. 118 de 12 de julio de 2023, el señor **SIXTO MORA CALDERÓN** titular del Contrato de Concesión No. **AF8-141** no dio cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AF8-141”

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No, 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud. correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud.”

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional¹ realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

En tal sentido, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Corolario con lo señalado, se hace necesario declarar que el señor **SIXTO MORA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.524.621 en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. AF8-141**, desistió de la solicitud de Cesión total de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del prenombrado título minero a favor de la sociedad **MINERA LA RIVIERA S.A.S** con Nit 900.857.925-0, presentada mediante radicado No. 20221002212092 del 31 de diciembre de 2022 y reiterada a través de radicado Anna Minería No. 67400-0 del 23 de febrero de 2023, dado que dentro del término previsto no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 075 de 5 de junio de 2023 prorrogado hasta el **14 de agosto de 2023** con ocasión a lo dispuesto en el Auto GEMTM No. 118 de 12 de julio de 2023.

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

¹ Corte Constitucional- Sentencia C-951 de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AF8-141”

En mérito de lo expuesto,

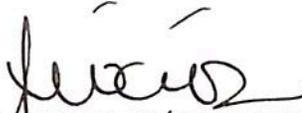
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **SIXTO MORA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.524.621, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. AF8-14** a favor de la sociedad **MINERA LA RIVIERA S.A.S** con Nit 900.857.925-0 presentada mediante radicado No. 20221002212092 del 31 de diciembre de 2022 y reiterada a través de radicado Anna Minería No. 67400-0 del 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **SIXTO MORA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.524.621, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. AF8-14** y a la sociedad **MINERA LA RIVIERA S.A.S** con Nit 900.857.925-0 por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Yahelis Herrera-Abogado GEMTM VCT
Revisó: Julio Cesar Lomanto Rojas -Abogado GEMTM VCT
Revisó: Janneth Milena Pacheco, Abogada-Asesor VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Coordinadora GEMTM VCT





San José de Cúcuta, 04-12-2023 10:19 AM

Señor (a) (es):

MILCIADES MURILLO LOZADA

EXP: 223R

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: SAN CAYETANO

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC-457 DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023
EXP. 223R**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **223R**, se profirió la **RESOLUCION GSC No. 000457** del 08 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 223R”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070562971** de fecha 14 de noviembre del 2023; se conminó A **MILCIADES MURILLO LOZADA.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **MILCIADES MURILLO LOZADA.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **MILCIADES MURILLO LOZADA.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **223R** se profirió la **RESOLUCION GSC No. 000457** del 08 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 223R”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCION GSC No. 000457** del 08 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 223R”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000457** del 08 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE**



AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 223R", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC-457 DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "RESOLUCIÓN GSC-457 DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2023 10:00 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000457 DE 2023

(08 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA N° 223R”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 04 de junio del 2001, entre EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA (MINERCOL LTDA), y los señores ANA DE JESUS CONTRERAS DE MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.618.818, y FRANCISCO JAVIER MURILLO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.178.522, se celebró el CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA 223R, el cual tiene por objeto la explotación de carbón de pequeña minería, sujetándose al PTI anexo, ubicado en la vereda el Guayabo, jurisdicción del Municipio de El Zulia del departamento de NORTE DE SANTANDER y comprende una extensión superficiaria total de 38 hectáreas y 2500 metros cuadrados. Inscrito en Registro Minero Nacional el día 12 de agosto del 2002.

Mediante Resolución N° 00669 de fecha 21 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, otorgó la Licencia ambiental con una vigencia de veinte (20) años a partir de su perfeccionamiento.

Mediante Resolución 000523 de 12 de junio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la solicitud de renuncia presentada sobre los derechos y obligaciones del Contrato en virtud de aporte N° 223R que le correspondían a la señora ANA DE JESÚS CONTRERAS DE MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 27.618.818 y ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero excluirla del Registro Minero Nacional. Resolución inscrita en Registro Minero Nacional el 12 de julio del 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20239070545852 de fecha 18 de mayo de 2023, el señor FRANCISCO JAVIER MURILLO en calidad de titular del **Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera N° 223R**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor MILCIADES MURILLO LOZADA, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio del Zulia, del departamento de NORTE DE SANTANDER:

Coordenada en X	Coordenada en Y	Cota
1.398.342	1.160.097.00	417

A través del Auto PARCU N° 0392 de fecha 29 de junio del 2023, notificado por Estado Jurídico N° 33 del 30 de junio del 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 21 de julio del 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA N° 223R"

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comunicó a la Alcaldía del Zulia del departamento Norte de Santander a través del oficio N° 20239070548591 el día 5 de julio del 2023 entregado el 7 de julio del 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto en la cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería el día 11 de julio del 2023 y conforme el radicado N° 20239070549442 del 18 de julio de 2023, la señora ALEXANDRA BECERRA ORELLANOS, inspectora de Policía de la Alcaldía del Zulia, remitió certificado de publicación del Edicto realizada el 11 de julio del 2023 en la cartelera física de la alcaldía el día 26 de septiembre de 2023 y fijación del aviso en la zona de posible perturbación el día jueves 13 de julio del 2023, teniendo en cuenta que el querellante no allegó datos para realizar la notificación.

Así mismo, se realizó la notificación personal al señor FRANCISCO JAVIER MURILLO, en calidad de titular minero, por medio de oficio N° 20239070548581 del 5 de julio de 2023, enviado al correo electrónico, murilloconfj@gmail.com en el cual se anexó AUTO PARCU N° 0392 de fecha 29 de junio del 2023.

El día 21 de julio del 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 223R, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor JUAN JOSE ARDILA en calidad de encargado de la seguridad y salud del trabajo; la parte querellada no se hizo presente, no obstante, en el lugar se encontraba el señor JOSE MURILLO quien informó ser el hermano del señor MILCIADES MURILLO.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra JOSE MURILLO en representación del señor MILCIADES MURILLO LOZADA, quien indicó que: entre el señor FRANCISCO JAVIER MURILLO CONTRERAS titular del contrato N° 223R y su hermano existe un contrato que autoriza las labores, además de ello informó que las labores llevan más o menos un año y medio, y por las menciones labores se pagan unos arriendos cada 15 días; ahora bien, por parte del querellante el señor JUAN JOSE ARDILA no argumenta nada al respecto, por lo que el ingeniero designado por la Agencia Nacional de Minería, procede a tomar puntos y hacer la verificación técnica.

Por medio del concepto Técnico PARCU-475 del 01 de agosto de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato De Pequeña Explotación Carbonifera N° 223R, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) "5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita técnica realizada el 21 de julio de 2023, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo 223R, interpuesto por el titular minero se concluye lo siguiente:

La diligencia de Amparo Administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado ANDREA ALEXANDRA ARIAS AGUILAR y el Ingeniero de Minas LUIS ERNESTO PABON PARADA pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA; donde se contó con el acompañamiento del señor JUAN JOSÉ RINCÓN técnico en SST, como representante del titular del contrato N° 223R, y el señor JOSE MURILLO LOZADA, por parte del querellado el señor MILCIADES MURILLO LOZADA.

SE DETERMINA, desde el punto de vista técnico que **HAY UNA PERTURBACION**, dado que verificada la información geográfica recolectada al momento de la visita se establece que los puntos tomados, se encuentran dentro del título minero N° 223R y que la labor minera ubicada en coordenadas N 8,19416° y W 72,62683°; lugar donde el señor MILCIADES MURILLO LOZADA Y OTROS correspondiente a la Bocamina en Cruzada 01, se encuentra activa ya que se evidenció mineral acopiado de aproximadamente 15 Ton, , no cuenta con el sustento técnico y de seguridad, y la aprobación por parte del Titular minero del contrato N° 223R, el señor FRANCISCO JAVIER MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.178.522 de Cúcuta, para desarrollar la actividad de extracción del mineral.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CÚCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia." (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA N° 223R"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 2023970545852 de fecha 18 de mayo de 2023 por el señor FRANCISCO JAVIER MURILLO en su condición de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 223R, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA N° 223R"

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto quiere decir que la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en concepto Técnico PARCU-475 del 01 de agosto de 2023, lográndose establecer que el encargado de tal labor es el señor MILCIADES MURILLO, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 223R**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente al título minero N° 223R, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio del Zulia, del departamento de Norte de Santander.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe una ocupación dentro del área del título minero N° 223R, que confirma la perturbación denunciada por el titular minero en el área objeto de concesión en contra de MILCIADES MURILLO LOZADA, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectúe el desalojo del perturbador, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor FRANCISCO JAVIER MURILLO CONTRERAS, en calidad de titular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 223R**, en contra del querellado MILCIADES MURILLO LOZADA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el Municipio de Zulia, Departamento de Norte de Santander:

PUNTO	COORDENADA N GW84	COORDENADA W GW84	CORDENADA N	CORDENADA E	COTA (msnm)	DESCRIPCIÓN
	WGS 84 (4326)		Bogotá 1975 / Colombia Bogotá zona (21897)			LABOR
1	8,19453	72,6264	1398224	1159911	433	CASINO
2	8,19438	72,62671	1398207	1159877	439	PATIO
3	8,19416	72,62683	1398183	1159864	439	BOCAMINA CRUZADA 01

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor MILCIADES MURILLO LOZADA dentro del área del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 223R** en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA N° 223R"

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal del ZULIA, departamento de NORTE DE SANTANDER, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador el señor MILCIADES MURILLO LOZADA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del concepto técnico PARCU- 475 del 01 de agosto de 2023

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes el concepto Técnico PARCU- 475 del 01 de agosto de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia concepto Técnico PARCU- 475 del 01 de agosto de 2023. y del presente acto administrativo a la alcaldía municipal del Zulia, departamento Norte de Santander, a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de la frontera Nororiental – CORPONOR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional CÚCUTA. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor FRANCISCO JAVIER MURILLO, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 223R, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor MILCIADES MURILLO LOZADA súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Alexandra Arias / Abogado PARCU
Aprobó: Mansa Fernandez Bedoya / Coordinadora PARCU
Vo.Bo. Edwin Serrano / Coordinador GSC ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



San José de Cúcuta, 04-12-2023 10:19 AM

Señor (a) (es):

TERCEROS INDETERMINADOS

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC-460 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023 EXP. QAR-08581

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **QAR-08581**, se profirió la **RESOLUCION GSC No. 000460 del 14 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000318 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QAR-08581"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070563441** de fecha 15 de noviembre del 2023; se conminó A **TERCEROS INDETERMINADOS.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **TERCEROS INDETERMINADOS.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **TERCEROS INDETERMINADOS.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **QAR-08581** se profirió la **RESOLUCION GSC No. 000460 del 14 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000318 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QAR-08581"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCION GSC No. 000460 del 14 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000318 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QAR-08581"** No Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000460 del 14 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE**



REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000318 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QAR-08581", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC-460 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023.**

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "RESOLUCIÓN GSC-460 DEL 04 DE NOVIEMBRE DEL 2023"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2023 10:14 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000460 DE 2023

(14 de noviembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000318 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 01 de diciembre de 2021, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, celebró bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión N° QAR-08581, con el señor YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.537.644, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, en una extensión superficial de 165,9048 hectáreas, localizado en el municipio de EL ZULIA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de (30) años contados a partir del 08 de diciembre del 2021, fecha de inscripción en el registro minero Nacional.

A través de los radicados Nos. 20211001598412 del 14 de diciembre de 2021 y 20211001604842 del 17 de diciembre de 2021, el titular del contrato de concesión N° QAR-08581, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores EDUARDO ANTONIO DUARTE RIVERO, JAIME ESTEPA PATINO, ELIECER GUTIERRE ANGEL, GABRIEL RAMIRES, JOSE MARIA JIMENES, ORLANDO PENARANDA Y REGULO BLANCO WALTEROS, no obstante, no allegaron información de contacto; por lo tanto, se adelantó la diligencia contra TERCEROS INDETERMINADOS ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Por medio del radicado N° 20229070518512 del 8 de febrero de 2022, se solicitó el desistimiento expreso de unas coordenadas de la solicitud inicial de amparo administrativo, realizada por el titular del contrato de concesión N° QAR-08581.

Mediante Auto PARCU-0079 del 14 de febrero de 2022, se convocó a audiencia de verificación para el 16 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M, no obstante, por razones administrativas de la Agencia Nacional de Minería, no fue posible adelantar dicha diligencia en la fecha y hora programada, por lo que se procedió a su reprogramación.

Por medio del Auto PARCU-0184 del 08 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Minería programó diligencia de verificación de amparo administrativo, para el 6 de abril de 2022.

Mediante Auto del 01 de abril de 2022, expedido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, dentro del proceso de acción de tutela bajo el radicado N° 54-001-31-04-003-2022-00054-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000318 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581”

00, se ordenó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que de manera inmediata suspendiera provisionalmente la diligencia de Amparo Administrativo ordenada a través del Auto PARCU-0184 del 08 de marzo de 2022, hasta tanto se resolviera de fondo la acción constitucional impetrada.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, dentro del proceso de acción de tutela bajo el radicado N° 54-001-31-04-003-2022-00054-00, el 21 de abril de 2022 levantó la medida de suspensión provisional dada a la diligencia de Amparo Administrativo ordenada a través del Auto PARCU 0184 del 8 de marzo de 2022.

Mediante Auto PARCU N° 0380 del 09 de mayo de 2022, la Agencia Nacional de Minería reprogramó la diligencia de amparo administrativo para el 8 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

Por medio del radicado N° 20229070525351 del 24 de mayo de 2022, la Agencia Nacional de Minería ofició a la alcaldía del Municipio de “El Zulia” con el objetivo que realizara la publicación del Edicto y la fijación de Aviso para la notificación a los presuntos perturbadores.

Mediante radicado N° 20229070526722 del 8 de junio de 2022, la doctora YURLEY MARCELA REYES, inspectora de policía del municipio de El Zulia, certificó la publicación del Edicto en la cartelera de la inspección de policía del Zulia con fijación del 03 de junio de 2022 y des fijación del 06 de junio del 2022, así como la respectiva fijación del Aviso en el lugar de la presunta perturbación.

El día 08 de junio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado 20211001598412 del 14 de diciembre de 2021, con ocasión del cual se emitió el Concepto Técnico PARCU-0864 del 29 de junio de 2022, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión y se determinó:

“3. CONCLUSIONES

En el momento de la visita, la apoderada Dra. Gloria Delgado Nocua, y el Sr. Juan Guillermo Atertua en condición de representante del titular, del contrato de concesión N° QAR-08581, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:

El recorrido realizado el miércoles 8 de junio.

Punto 1, denominado Regulo, según señalización evidenciada en campo, se denomina Mina Buena Vista. Se encontraron dos bocaminas, inclinados activas, peatonal y de transporte, los cuales cuentan con sostenimiento en madera, con señalización informativa, preventiva y prohibitiva ubicada en superficie, el inclinado peatonal cuenta con manila para permitir el ingreso y salida del personal por la labor.

Adicionalmente se encontró cuatro (4) bocaminas, las cuales se encontraban derrumbadas y algunas sin sostenimiento de madera.

Punto 2. Jose Maria Jimenez - Orlando Peñaranda. Se encontró un inclinado con azimut 217° y un Buzamiento 30°, el cual contaba en el ingreso con un falso de madera y alambre de púas, contaba con riel de cubil y polines metálicos para el desplazamiento del coche. Se evidencio manguera poliuretano enterrada en el suelo (escondida) que ingresaba a la mina, no se pudo determinar el origen.

Punto 3. Denomina Leo “Perro” se evidencio una bocamina de inclinado con reja que prohíbe el ingreso de personal, los primeros cinco (5) metros de la labor minera, se encuentra encofradas en mampostería.

Punto 4. Los Chivos, según lo manifestado por la apodera, la Dra. Gloria Delgado, estas labores mineras no generan una perturbación por su extracción de mineral teniendo en cuenta que, al momento de la visita, el título minero no cuenta con programa de trabajo y obras aprobadas, no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000318 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581”

cuenta con la licencia ambiental otorgada por la autoridad competente y se encuentran en la primera anualidad de la etapa de exploración.

Punto 5. No dieron nombre a cargo de la labor minera. Según lo manifestado por la apoderada, la Dra. Gloria Delgado, estas labores mineras no generan una perturbación por su extracción de mineral teniendo en cuenta que, al momento de la visita, el título minero no cuenta con programa de trabajo y obras aprobadas, no cuenta con la licencia ambiental otorgada por la autoridad competente y se encuentran en la primera anualidad de la etapa de exploración.

Punto 6. Eliecer Gutiérrez – Jaime Estepa Patiño, se evidencio un nivel 1, el cual cuenta con señalización preventiva, informativa y prohibitiva, a nombre de ASOCIACION COMUNITARIA MINERA VEREDA 20 DE JULIO. La labor minera cuenta con sostenimiento en madera, las instalaciones eléctricas no cumplen con la norma RETIE, cuentan con una pequeña planta que genera energía para el funcionamiento de ventilador que tiene conectado un ducto de plástico hacia el interior de la labor. Cuenta con una carrilera metálica de cubil.

Terminado el recorrido de campo, se informa a la apoderada del titular, que quedan pendientes ciertos puntos de las perturbaciones relacionadas en el radicado N° 20229070518512 del 8 de febrero de 2022, en el cual manifiestas que desisten del amparo administrativo, sobre aquellos puntos faltantes, los cuales no fueron visitados en la presente diligencia de verificación; argumentando que no se están adelantando labores y fueron corroborados en el 06 de junio de 2022, en la visita de fiscalización al área minera, generándose el Informe De Visita De Fiscalización PARCU N° 0808 del 22/06/2022.”

Mediante la Resolución GSC N° 000318 del 31 de agosto del 2022, se resolvió la solicitud de amparo administrativo dentro en estudio, en la cual, en su artículo primero se decretó el desistimiento expreso de unas coordenadas; así mismo, en su artículo segundo se concedió la solicitud de amparo administrativo solicitado por el señor YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA, titular del Contrato de Concesión N° QAR-08581, en contra del señor ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA, WLADIMIR RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

La citada Resolución fue notificada personalmente el 01 de septiembre de 2022 a la Doctora GLORIA E. DELGADO NOCUA, apoderada del señor YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA, titular minero.

Mediante radicado N° 20229070532632 del 15 de septiembre de 2022, la Doctora GLORIA E. DELGADO NOCUA, apoderada del título Minero N° QAR-08591, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC N° 000318 del 31 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° QAR-08581, se evidencia que mediante radicado N° 20229070532632 del 15 de septiembre de 2022, la Doctora GLORIA E. DELGADO NOCUA, apoderada del titular minero, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC N° 000318 del 31 de agosto de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000318 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000318 del 31 de agosto de 2022, fue allegado ante la Autoridad Minera mediante radicado N° 20229070532632 del 15 de septiembre de 2022, por la Doctora **GLORIA E. DELGADO NOCUA**, apoderada del titular minero del contrato de concesión N° QAR-08581, esto es, dentro de los (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual se surtió de manera personal el 01 de septiembre de 2022.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el recurso de reposición por la Doctora **GLORIA E. DELGADO NOCUA**, apoderada del titular del título minero N° QAR-08581, son los siguientes:

“(…) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamento tenido en cuenta por la Autoridad Minera para proceder al desistimiento expreso sobre unas coordenadas de la solicitud de amparo administrativo presentado mediante radicado 20229070518512 del 08 de febrero de 2022.

1. Es importante mencionar que durante la visita de verificación de la doctora Gloria Nocua, en calidad de apoderada del titular minero, desistió del amparo administrativo en las siguientes coordenadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000318 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581”

<i>Perturbaciones relacionadas en el radicado 20229070518512 del 08/02/2022 que la apoderada Dra. Gloria Delgado Desistió visitar.</i>				
<i>Nombre del Titular minero</i>	<i>Nombre</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA	Eduardo Antonio Duarte Rivero - Jaime Estepa Patiño - Eliecer Gutiérrez	Punto 1	8,04314	72,63964
	Angel Gabriel Ramirez	Punto 2	8,04002	72,64033
			8,03826	72,6399
		Punto 3	8,03465	72,64009
	José María Jiménez – Orlando Peñaranda	Punto 4	8,03359	72,64204

En lo anterior, es importante traer a colación, que si bien es cierto en el escrito de fecha 8 de febrero de 2022, con radicado N° 20229070518512 se presentó como adendo al escrito inicialmente presentado, en el cual se identificaron con coordenadas aquellas labores que perturbaban el normal desarrollo del proyecto minero, también lo que es en dichas labores fueron visitas durante la diligencia de amparo administrativo realizada el 08 de junio de 2022, pero fueron identificadas con un origen de coordenadas diferentes a las presentadas en el escrito que su despacho alude, razón por la cual el desistimiento decretado no es procedente.

Ahora bien, tal y como se observa en el concepto técnico PARCU-0864 del 29 de Junio de 2022, existen unas labores que están identificadas en el Punto 4 Los chivos. Punto 5 Sin Nombre y Punto 6 Eliecer Gutiérrez y Jaime Estepa Patiño, que durante la diligencia de amparo administrativo se dejó manifestado que sobre las mismas ya no existían perturbación alguna, ya que los presuntos perturbadores habían sido suspendidas sus labores de explotación.

El desistimiento presentado por la suscrita dentro de la diligencia de amparo administrativo son las siguientes bocaminas:

Perturbador	Labor	Coordenadas	
		NORTE	ESTE
Punto 4 Los chivos			
Eduardo Antonio Duarte Rivero	BM 1 Nivel	1.391.746	1.158.537
Punto 5			
Sin Nombre	BM Cruzada	1.381.568	1.158.520
	BM Inclinado	1.381.576	1.158.511
Punto 6			
Jaime Estepa Patiño	BM1 Nivel	1.381.353	1.158.559
Eliecer Gutiérrez	Rumbon	1.381.346	1.158.572

PRETENSION

Se modifique el artículo primero de la resolución N° 00318 del 31 de agosto de 2022, conforme a los argumentos expuestos anteriormente. (...)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000318 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581”

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*“La finalidad del recurso de reposición **es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**”*

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los principales argumentos planteados por la apoderada del titular, son los siguientes:

“(...) Tal y como se observa en el concepto técnico PARCU-0864 del 29 de Junio de 2022, existen unas labores que están identificadas en el Punto 4 Los chivos. Punto 5 Sin Nombre y Punto 6 Eliecer Gutiérrez y Jaime Estepa Patiño, que durante la diligencia de amparo administrativo se dejó manifestado que sobre las mismas ya no existían perturbación alguna, ya que los presuntos perturbadores habían sido suspendidas sus labores de explotación.

Dado lo anterior, se hace necesario proceder a aclarar el artículo primero de la resolución 0318 del 31 de Agosto de 2022, en las siguientes condiciones.

El desistimiento presentado por la suscrita dentro de la diligencia de amparo administrativo son las siguientes bocaminas: PUNTO 4, 5 Y 6 (...)”

Analizado lo descrito en el recurso de reposición, se puede determinar que la recurrente desistió dentro del trámite de Amparo Administrativo del Punto 4 Los chivos, Punto 5 Sin Nombre y Punto 6 Eliecer Gutiérrez y Jaime Estepa; en tal sentido, la Autoridad Minera está de acuerdo y se puede establecer que lo mencionado por la recurrente es coherente y congruente con la diligencia de Amparo Administrativo que se celebró.

Igualmente, en cuanto a los puntos que no se visitaron el **Concepto Técnico PARCU-0864 del 29 de junio de 2022**, estableció:

² 2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000318 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581”

“(…) Terminado el recorrido de campo, se informa a la apoderada del titular, que quedan pendientes ciertos puntos de las perturbaciones relacionadas en el radicado N° 20229070518512 del 8 de febrero de 2022, en el cual manifiestas que desisten del amparo administrativo, sobre aquellos puntos faltantes, los cuales no fueron visitados en la presente diligencia de verificación; argumentando que no se están adelantando labores y fueron corroborados en el 06 de junio de 2022, en la visita de fiscalización al área minera, generándose el Informe De Visita De Fiscalización PARCU N° 0808 del 22/06/2022.(…)”

Es de aclarar que, en la solicitud de amparo administrativo presentado por el titular minero, allega dos (2) coordenadas por cada punto de los sitios de la “posible perturbación”; sin embargo, al momento de realizar la visita por parte de la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional Cúcuta – PARCU, sólo se realizó visita a una (1) de las dos (2) coordenadas allegadas en la petición, toda vez que en la diligencia del amparo administrativo la Doctora GLORIA E. DELGADO NOCUA, apoderada del titular, manifestó que desistía de las coordenadas que no fueron visitadas.

NOMBRE	LATITUD	LONGITUD	VISITADA EN DILIGENCIA DEL A.A.
Eduardo Antonio Duarte	8,04314	72,63964	NO
	8,04192	72,63938	SI
Angel Gabriel Ramírez	8,04002	72,64033	NO
	8,03826	72,6399	NO
	8,03585	72,64015	SI
	8,03465	72,64009	NO
Jose Maria Jimenez – Orlando Peñaranda	8,03398	72,64097	SI
	8,03359	72,64204	NO
Regulo	8,02986	72,64346	SI

Por lo anterior, se logró determinar que la apoderada además de desistir de los puntos 4, 5 y 6 desistió de los puntos que no se visitaron en la diligencia, conforme lo indica el concepto técnico PARCU-0864 del 29 de junio del 2022, que dice:

“(…) Terminado el recorrido de campo, se informa a la apoderada del titular, que quedan pendientes ciertos puntos de las perturbaciones relacionadas en el radicado N° 20229070518512 del 8 de febrero de 2022, en el cual manifiestas que desisten del amparo administrativo, sobre aquellos puntos faltantes, los cuales no fueron visitados en la presente diligencia de verificación; argumentando que no se están adelantando labores y fueron corroborados en el 06 de junio de 2022, en la visita de fiscalización al área minera, generándose el Informe De Visita De Fiscalización PARCU N° 0808 del 22/06/2022 (…)”

Así las cosas, se evidencia que dentro del título minero N° **QAR-08581**, se profirió el trámite de **AMPARO ADMINISTRATIVO**, donde la recurrente acude a la oportunidad procesal para solicitar a la autoridad minera proceda a modificar el artículo primero de la **Resolución GSC N° 000318 del 31 de agosto de 2022**.

Finalmente, se procederá a **ACLARAR** la decisión contenida en la **Resolución GSC N° 000318 del 31 de agosto de 2022**, teniendo certeza de los puntos que fueron desistidos conforme la visita de inspección del amparo administrativo, lo manifestado por la apoderada del titular y de acuerdo al Concepto Técnico PARCU-0864 del 29 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo Primero de la Resolución **GSC N° 000318 del 31 de agosto de 2022**, el cual quedará de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000318 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581”

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento expreso sobre las coordenadas de la solicitud de amparo administrativo presentado mediante radicado 20229070518512 del 8 de febrero de 2022 por el señor YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA, titular del contrato de concesión N° QAR-08581, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada en la visita realizada; así mismo, sobre las coordenadas que no se visitaron dentro de la diligencia de amparo administrativo, en las siguientes coordenadas:

Punto 4. Los Chivos - Según el manifestado por la apoderada Dra. Gloria, no generan perturbación					
BM 1	Nivel	1.381.746	1.158.537	503	Dentro del Polígono Minero QAR-08581
Tolva madera	Regular estado	1.381.750	1.158.550	501	
Compresor	INGESOR RAND + PULMON PRESION	1.381.731	1.158.543	499	
Punto 5. No dieron nombre - Según el manifestado por la apoderada Dra. Gloria, no generan perturbación					
Compresor + pulmón presión		1.381.596	1.158.520	510	Dentro del Polígono Minero QAR-08581
BM	Cruzada Azimut 245°	1.381.568	1.158.520	510	
BM	Inclinado antiguo Azimut 274	1.381.576	1.158.511	510	
Punto 6. Eliecer Gutiérrez - Jaime Estepa Patiño Según lo manifestado por la apoderada Dra. Gloria, no generan perturbación					
BM 1	Nivel	1.381.353	1.158.559	526	Dentro del Polígono Minero QAR-08581
Rumbón madera	Azimut 270°	1.381.346	1.158.572	525	

Perturbaciones - Coordenadas NO visitadas durante la diligencia de amparo administrativo y del cual la apoderada Dra. Gloria Desistió			
Nombre del Titular minero	Nombre	Latitud	Longitud
YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA	Eduardo Antonio Duarte Rivero - Jaime Estepa Patiño - Eliecer Gutiérrez	8,04314	72,63964
	Angel Gabriel Ramirez	8,04002	72,64033
		8,03826	72,6399
		8,03465	72,64009
	José María Jiménez – Orlando Peñaranda	8,03359	72,64204

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000318 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad los demás artículos de la **Resolución GSC N° 000318 del 31 de agosto de 2022**, por las razones y hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA**, titular del Contrato de Concesión N° QAR-08581; así como a la Doctora **GLORIA E. DELGADO NOCUA**, apoderada del titular, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Así mismo, a los señores **ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA** y **WLADIMIR RAMIREZ**, por medio de sus apoderados, los doctores **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO** y **JOHN ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA**, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Nuby Mayely Luna Otero, Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya, Coordinador GSC PAR Cúcuta
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC